



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D. C., veintiseis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00244-00
ACCIONANTE:	CARLOS HUMBERTO MORENO ARIAS
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por el señor **Carlos Humberto Moreno Arias** a través de apoderado, en contra la **Dirección De Sanidad De La Policía Nacional a la que se vinculó a IDIME S.A.**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la Salud y vida.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante que presentó un aneurisma abdominal y fue enviado de urgencias al hospital central de la policia nacional por presentar patolgias graves, ya que habia riesgo de colapso de la aorta por acumulación de sangre obstruida en su cavidad abdominal.

Señaló que su estado de salud se ha agravado pues el aneurisma ha crecido y se encuentra situado a 3 centímetros del borde del corazon y los profesionales de la salud no han atendido su caso de manera adecuada.

Sostuvo que le ordenaron una cirugia vascular periferica la cual ya se encuentra autorizada, para la misma requiere la realización de un examen ordenado esto es “radiografía de tórax P.A. O A.P. Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL”, pero que la ips IDIME S.A. le manifiesta que no hay agenda para la práctica de este.

Mencionó que con los medicamentos que le han prescrito no hay mejoría y que la única solución es drenar la sangre depositada en la aorta para que su corazón se regule o de lo contrario colapsará.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Sr. juez disponer y ordenar a mi favor lo siguientes.

Tutelar al derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida y la salud.
Ordenar a la policía nacional y cuerpo médico suministrar el tratamiento adecuado para la solución de las siguientes patologías.

Para el Aneurisma y extracción del aparato (ESTIM) que posiblemente ocasiono el aneurisma de forma urgente.

Suministrar los procedimientos adecuados para la patología presentada de la próstata.

Tratamiento odontológico (Implantes de piezas dentales) por pérdida total.

Otorrinolaringología (Adaptación de audífonos por pérdida de la audición), urgente.

Tratamiento especial del ojo izquierdo por pérdida parcial de la visión.

Suministrar medicamentos NO genéricos por causas negativas secundarias.

Petición especial urgente: Suministro de aparato de drenaje llamado CATETER O SONDA, para que la clínica LA CARDIO me pueda ejecutar la acción del drenamiento.

Atención inmediata en cualquier parte del territorio Colombiano en donde se me presente una novedad en mi salud para que los agentes que manejan la cuestión salud, cumplan con el auxilio y protección para solucionar la novedad en la salud que se me presente en cualquier lugar de Colombia.

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha 17 de julio de 2023, y se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las Entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Igualmente se dispuso como medida provisional:

“ORDENAR a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y a la IPS IDIME S.A. que, de manera INMEDIATA, URGENTE y PRIORITARIA, efectúen dentro de las doce (12) horas siguientes a la notificación de este auto, todos los trámites necesarios para autorizar y programar, en la fecha más cercana y prioritaria la cita para la realización del examen ordenado esto es: “radiografía de tórax P.A. O A.P. Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL”, al señor CARLOS HUMBERTO MORENO ARIAS, identificado con C.C. 17.109.829.”

Instituto de Diagnóstico Médico S.A. IDIME S.A. [016]

Allegó contestación de la demanda a través de escrito de 21 de julio de 2023, vía correo electrónico, suscrito por Representante Legal de la entidad; quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que el examen de radiografía de tórax P.A. O A.P. y lateral decubito lateral, oblicuas o lateral, requerido por el accionante, fue agendado para el día 21 de julio de 2023 a las 6:20 p.m en la sede occidente de Bogotá.

Sostuvo que la entidad no es la encargada de garantizar las peticiones del accionante, toda vez que no le ha negado ningún servicio requerido.

Solicitó se desvincule a la entidad de la acción de tutela.

Dirección de Sanidad de la Policía Nacional [017]

Allegó contestación de la demanda a través de escrito de 24 de julio de 2023, vía correo electrónico, suscrito por jefe regional de aseguramiento en salud N°1 de la entidad; quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Mencionó que mediante comunicación oficial la responsable de referencia y contrareferencia presentó informe en el que indica que la asignación de la cita médica en IDIME se programó para el día 21 de julio de 2023, y lo mismo fue informado a la hija del señor mediante correo electrónico.

Indicó que respecto al tratamiento integral debe existir una razón fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.

Señaló que para el presente caso no se encontró ninguna actuación de la entidad que haya atentado contra los derechos fundamentales del accionante.

PRUEBAS

Con la demanda de tutela:

- Orden de Control y remisión de distrito de Girardot
- Orden de Imágenes Diagnósticas
- Ecografía renal y vías urinarias
- orden y autorización de la cirugía vascular periférica,
- historia clínica del hospital Fundación Cardioinfantil,

- orden del examen “radiografía de tórax P.A. O A.P. Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL” y autorización de servicios.

Con la Contestaciones:

- Comunicado Oficial N° GS-2023-009592-REGI1 del 21 de julio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,

salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3. De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.3.1 Derecho a la vida

El derecho a la vida se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en su artículo 2 dentro de los fines esenciales del Estado:

*“(…) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, **en su vida**, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Negrillas fuera de texto*

Así mismo, nuestra Carta Magna dentro del capítulo de derechos fundamentales, señala en su artículo 11 que el derecho a la vida es inviolable, debiendo el Estado Colombiano propender por la garantía de este derecho a todos los individuos, en este sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-724 de 2008, estableció:

*“(…)Lo anterior por cuanto se ha estimado que **el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afectan la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna**” Subrayado fuera de texto*

Por consiguiente, el respeto y la protección al derecho fundamental a la vida deberán ser integrales, a fin de que el individuo goce de una vida en condiciones dignas.

2.3.2. Derecho Fundamental a la Salud

El artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a todos sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En tal sentido, la Sentencia T-307 de 2006 determinó que el derecho a la salud comporta distintas etapas: preventiva, reparadora y mitigadora, que deben entenderse de la siguiente manera:

*“La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, **una faceta reparadora, que***

tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad” (Negrillas fuera de texto)

El alto tribunal en Sentencia T-999 de 2008, señaló que la acción de tutela es procedente para amparar el referido derecho fundamental cuando se verifica alguno de los siguientes puntos:

“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Lo anterior, implica que las entidades presten el servicio de manera formal y material, de forma eficiente, para el goce efectivo de sus afiliados, por cuanto la salud compromete el derecho a la vida y la dignidad humana.

La Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, hace referencia a que el acceso a la salud tiene que ser prestado oportunamente, evitando una amenaza grave a este derecho fundamental, en este sentido indica:

*“Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud **por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud** por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.” Negrillas fuera de texto.*

3. Caso Concreto

El Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fue creado en desarrollo del artículo 217¹ de la Carta Política, regulado por el Decreto 1795 de 2000² como un subsistema autónomo de prestaciones médicas y asistenciales (artículo 279 de la Ley 100 de 1993³) que está legitimado por las condiciones especiales de los miembros de la fuerza pública en el desempeño

¹ «La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio».

² «Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional».

³ «Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas».

de sus labores, debido a la constante exposición de su integridad física como elemento inherente al servicio que prestan.

La sanidad es un (..) “servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios”⁴, y que según el artículo 5º del Decreto 1795 de 2000, el objeto del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional consiste en “restar el Servicio de sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios...”⁵, obligación que debe ser cumplida a través de los establecimientos de sanidad, “...con plena observancia de los principios, de calidad, ética, eficiencia, universalidad, solidaridad, protección integral, obligatoriedad, equidad y racionalidad, entre otros, que orientan la prestación del servicio de salud”⁶.

Por lo anterior, se ha concluido que es deber de las fuerzas militares otorgar la atención médica y la asistencia necesaria a las personas que sufran afecciones de salud y que se encuentren como afiliados o beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía nacional – SSMP⁷.

El Despacho resalta que la garantía del derecho fundamental a la salud está dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa, razón por la cual se han descrito circunstancias especiales en las cuales los pacientes por la singularidad de sus condiciones de salud requieren del suministro especial de implementos, servicios, medicamentos e intervenciones que necesitan ser prestados por las entidades de salud, con el fin de no verse vulnerado el derecho a la salud, razón por la cual la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ven afectadas por razones de salud las condiciones de vida digna del paciente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad e idoneidad profesional. En relación con cada uno de ellos la norma en cita establece que:

“a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;

b) **Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus

⁴ Artículo 2º del Decreto 1795 de 2000.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

⁷ Corte Constitucional, expediente T-1207602, sentencia T-135-06, Bogotá, D.C., 23 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;

*c) **Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*

*d) **Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos”.*

De las pruebas allegadas a la acción de tutela se tiene que el señor CARLOS HUMBERTO MORENO ARIAS es una persona de 78 años, que padece de *cardiomiopatía isquémica, aneurisma de la aorta torácica y ruptura de aneurisma de la aorta abdominal* y que le fue ordenada por el médico tratante, adscrito a la dirección de sanidad de la policía nacional, cirugía vascular periférica.

En el auto admisorio de la demanda se ordenó como medida provisional a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y a la IPS IDIME S.A. que, de manera INMEDIATA, URGENTE y PRIORITARIA, efectúen dentro de las doce (12) horas siguientes a la notificación de este auto, todos los trámites necesarios para autorizar y programar, en la fecha más cercana y prioritaria la cita para la realización del examen ordenado esto es: *“radiografía de tórax P.A. O A.P. Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL”, al señor CARLOS HUMBERTO MORENO ARIAS, identificado con C.C. 17.109.829.*

En cumplimiento a lo anterior, IDIME S.A. informó que el examen le fue agendado para el día 21 de julio de 2023, situación que fue confirmada por la sustanciadora del despacho quien a través de llamada telefónica con el señor Moreno Arias este le manifestó que en efecto le habían realizado el examen en la fecha y hora señalada.

Así mismo, el señor Carlos Humberto Moreno Arias pretende que con esta acción constitucional se ordene a la dirección de sanidad de la policía nacional a que le realicen los siguientes procedimientos:

“Para el aneurisma y extracción del aparato (ESTIM) que posiblemente ocasiono el aneurisma de forma urgente.

Suministrar los procedimientos adecuados para la patología presentada de la próstata.

Tratamiento odontológico (implantes de piezas dentales) por pérdida total.

Otorrinolaringología (adaptación de audifonos por perdidas de la audición).

*Tratamiento especial del ojo izquierdo por pérdida parcial de la visión
Suministrar medicamentos NO genericos por causas negativas secundarias.*

Petición especial urgente: Suministro de aparato de drenaje llamado CATETER O SONDA, para que la clínica LA CARDIO me pueda ejecutar la acción del drenaje”

De las pruebas allegas a la tutela no se observan ordenes expedidas por el médico tratante en las que se dispongan los tratamiento y procedimientos que el accionante solicita en la tutela.

Asi las cosas, teniendo en cuenta que no existe orden en la cual el médico tratante disponga los procedimientos antes descritos, no es posible acceder a estas pretensiones, pues como ya se dijo se requiere de orden expedida por médico tratante, toda vez que son los profesionales de la salud quienes a través de su conocimiento científico y su criterio medico valoran las condiciones reales de salud del paciente y definen los tratamientos a seguir para las afecciones de cada paciente.

Como lo sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia T-171 del siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

“En segundo lugar, y como se dejó claro en la parte considerativa de esta sentencia, la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud tiene como presupuesto un dictamen médico efectivo. En ese sentido, el principal fundamento de un tratamiento idóneo e integral está basado en el criterio científico de un profesional médico especializado en ortopedia. La autonomía del dictamen médico es crucial en el desarrollo de la prestación del servicio de salud, por tanto, el juez constitucional no está en la capacidad de prescribir la prestación de servicios y tecnologías en salud si del expediente no se desprende de manera clara y notoria tal necesidad según la condición médica del paciente.”

Por lo tanto, la atención médica integral pretendida se negará, como quiera que nos encontramos frente a hechos futuros e inciertos sin mediación de orden medica alguna.

En otras palabras, es claro que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración actual e inminente de los derechos y protegerlos a futuro, pues con ello se desbordaría su alcance y, además una condena en estos

términos incurre en el error de obligar a la accionada por prestaciones que **aún no existen** puesto que la obligación de un servicio de la EPS solo inicia una vez la dolencia en salud ocurre.

En Sentencia T-652 de 2012 se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

“Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.

De esta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.”

Sin embargo, el despacho no desconoce que el accionante es una persona de avanzada edad, por lo tanto es sujeto de especial protección constitucional, que goza de una particular atención y protección dadas sus condiciones de vulnerabilidad, y debilidad manifiesta, pues su patología de *cardiomiopatía isquémica, aneurisma de la aorta torácica y ruptura de aneurisma de la aorta abdominal*, es una enfermedad grave que requiere atención urgente y prioritaria por parte de la dirección de sanidad de la policía nacional.

Por lo anterior este estrado judicial procedera a amparar el derecho fundamental a la salud y vida del accionante y ordenara a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, inicie los trámites administrativos necesarios para autorizar de manera urgente y prioritaria las citas médicas, exámenes que requiera el señor Carlos Humberto Moreo Arias para la realización de la cirugía vascular periférica y demás procedimientos médicos que sean consecuencia de su patología esto es: *cardiomiopatía isquémica, aneurisma de la aorta torácica y ruptura de aneurisma de la aorta abdominal*, siempre y cuando estén prescritos por el medico tratante adscrito a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, sin que los mismos excedan los 30 días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y salud del señor **CARLOS HUMBERTO MORENO ARIAS identificado con C.C. N° 17.109.829**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCION DE SANIDAD de la POLICÍA NACIONAL**, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, inicie los trámites administrativos necesarios para autorizar de manera urgente y prioritaria las citas médicas, exámenes que requiera el señor Carlos Humberto Moreo Arias para la realización de la cirugía vascular periférica y demás procedimientos médicos que sean consecuencia de su patología esto es: *cardiomiopatía isquémica, aneurisma de la aorta torácica y ruptura de aneurisma de la aorta abdominal*, siempre y cuando estén prescritos por el médico tratante adscrito a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, sin que los mismos excedan los 30 días.

TERCERO: ADVERTIR a la **DIRECCION DE SANIDAD de la POLICÍA NACIONAL**, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al Instituto de Diagnóstico Médico S.A. – IDIME S.A.

SEXTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1b39f64e7a8f1af6719702cf7bda8ea33b26f3055e68fe390fdca5c5b53a4c**

Documento generado en 26/07/2023 04:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>